APENDICE

CARTA DE LA SIGNATURA APOSTOLICA AL CARDENAL ALFRINK

Al Emmo. y Revmo. Señor

Card. J. BERNARDO ALFRINK

Presidente de la Conferencia Episcopal Holandesa

Eminentísimo Señor:

Ante este Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, al que se ha confiado la misión de ayudar a los Obispos en la recta administración de la Justicia, han sido interpuestos muchos recursos, acerca de los cuales ya he hablado con VE. franca y confiadamente. Con la presente carta querría notificarle algunas cosas que deben ser urgentemente corregidas y reformadas en la administración de la justicia en la provincia eclesiástica de Holanda.

I

Se trata no sólo de la observancia de las normas procesales, sino también de la doctrina misma sobre la naturaleza del matrimonio entre bautizados. He aquí algunas opiniones menos correctas (minus probatae) que fueron recogidas por aquellas sentencias contra las cuales precisamente se recurre:

1) La indisoluble unidad del matrimonio promulgada por Cristo se declara un 'ideal', 'lo mejor', que de ninguna manera ha de ser considerado norma o ley para los cónyuges cristianos.

2) El consentimiento matrimonial se considera no de modo estático, sino dinámico: con él los cónyuges van llevando progresivamente a plenitud su amor mutuo. Tal concepto se funda en la enseñanza del Concilio Vaticano II que designa el matrimonio no como un pacto o alianza, sino como una comunión de vida y amor.

3) Hay que distinguir entre voluntad de casarse y afecto con el que hombre y mujer realizan su matrimonio: éstos se hacen conocedores del valor de su matrimonio en la medida en que sucesivamente tal matrimonio será un éxito o un fracaso.

4) Por lo cual corresponde ante todo a los esposos el juicio sobre el valor de su matrimonio: ellos pueden establecer con su propio juicio si el matrimonio ha sido válido, pues es feliz, o por el contrario nulo o disuelto, porque no tuvo éxito.

5) Este juicio de los esposos puede, previa la revisión de todo el problema, ser confirmado o rechazado por los Jueces eclesiásticos que son los tutores "del orden en la Iglesia".

6) Sobre estas y otras opiniones semejantes, los jueces eclesiásticos de esa provincia apoyaron muchas innovaciones en el proceso matrimonial: *a*) se oye a los cónyuges con el fin de hacer el examen psicológico de la evolución de su matrimonio

Universidad Pontificia de Salamanca

y de su propia sinceridad; *b*) se requiere de los expertos en psicología el examen de la capacidad de los cónyuges para mantener relaciones interpersonales, a través de las cuales puedan llegar progresivamente a una feliz unión.

7) Los cónyuges que, a juicio de personas competentes, son incapaces de tal relación, son declarados inhábiles para contraer matrimonio válido; los cónyuges que, culpable o inculpablemente, impiden o interrumpen el desarrollo de la relación interpersonal, se declaran libres de su matrimonio.

8) Los cónyuges que eran incapaces de relación interpersonal o que interrumpen inculpablemente la evolución de ella, pueden celebrar nuevo matrimonio en la iglesia; pero no se les impide el matrimonio meramente civil (sic)[1]. Mediante el cual, como afirman, pueden ejercitar el derecho fundamental de casarse. En ambos casos, si están en buena fe, se les admite a los sacramentos, medios necesarios de salvación. Por el contrario los cónyuges que interrumpen culpablemente el desarrollo de la relación interpersonal, si bien ya no están ligados por el matrimonio por haberse roto el vínculo del amor, sin embargo, en concepto de pena, se les considera aún casados y no pueden celebrar un nuevo matrimonio.

9) Tal modo de pensar y actuar, afirman, se apoya también en el nuevo modelo de Iglesia propuesto por el Concilio Vaticano II, según el cual la Iglesia no es una sociedad de personas perfectas, sino de pecadores, que peregrina en la tierra en busca de lo mejor y lo más perfecto.

10) De ahí nace, como puede comprenderse, una crisis contra el derecho matrimonial de la Iglesia, al que se define como puramente formalístico porque atribuye más fuerza a la institución que a la persona humana. Esta legislación, añaden, va contra el criterio pastoral que considera las situaciones humanas y procura remediarlas y preferentemente se funda sobre el juicio personal de las partes y la solicitud de los pastores.

II

Hechas estas advertencias, a propósito del procedimiento y de las sentencias de los Tribunales Holandeses se ha de tener en cuenta lo siguiente:

1) El trámite procesal aplicado hoy en los Tribunales de esa provincia eclesiástica, para hacer más rápida la sentencia puede describirse así: se oye a las partes y, si es necesario, a dos o tres testigos; juicio sobre la buena fe de los cónyuges deducida de una conversación que puede ser larga; parecer acerca del éxito o del fracaso del matrimonio; parecer de los peritos sobre la aptitud psicológica de los cónyuges para la relación interpersonal; afirmación de los cónyuges mismos de la imposibilidad de volverse a amar o de restaurar la vida conyugal; reconocimiento de la causa, culpable o no, de tal fracaso; parecer del juez a propósito del acuerdo de los cónyuges al admitir o reconocer el fracaso con la consiguiente nulidad de su matrimonio; sentencia final de un Juez que declara el estado de libertad, aun ignorándolo uno de los cónyuges; o de tres jueces que establecen que el matrimonio fue celebrado inválidamente, o que no ha de prolongarse más.

2) Este modo apresurado de proceder que se asegura más sicológico y que se ha seguido repetidas veces, ahora se desea que lo apruebe "post factum" la Suprema

[1] El sentido es oscuro. La traducción de "Ecclesia" introduce un "no" que lo hace más claro: "...no pueden celebrar nuevo matrimonio en la iglesia; pero no se les impide...". Aún así estimo que hay posibilidad de error en la trascripción.

Universidad Pontificia de Salamanca

Autoridad. Tal petición indica por sí misma la ilegitimidad de la antedicha "praxis".

3) Esta "praxis", aun introducida por vía de experimento en razón de dispensa concedida por los Obispos, no puede ser admitida, pues se trata de leyes constitutivas y procesales que garantizan los derechos de las personas y de las cuales, según el Decreto *Christus Dominus*, n. 3 b y del M. P. *Episcoporum muneribus*, n. IV, ni siquiera los Obispos pueden dispensar.

4) No se puede aducir la Sentencia Rotal en la Causa de Quebec, de 22 de julio de 1969, con Anné como Ponente, pues en ésta se trata de falta de discernimiento a causa de una grave perturbación síquica anterior al matrimonio.

5) Según el parecer de los jueces holandeses la incapacidad de contraer matrimonio por defecto de relación interpersonal y de madurez sicológica es invocada sin razón como impotencia moral precedente al matrimonio y con eso mismo demostrada. Pues tales defectos, si se manifiestan después de la celebración del matrimonio no se puede asegurar con certeza moral que constituyan otras tantas incapacidades anteriores al matrimonio; la impotencia moral se da cuando existe incapacidad del cónyuge para discernir el objeto del matrimonio o para prestar el consentimiento matrimonial.

6) Examinando las sentencias ya pronunciadas, se nota además que las pericias se contradicen ellas mismas, afirmando la absoluta incapacidad de los cónyuges para el matrimonio, y declarándoles después capaces de contraer un nuevo matrimonio.

III

Finalmente, a propósito de las normas doctrinales y procesales, se ha de añadir lo que sigue:

1) La celebración del matrimonio no es considerada como el contrato con el que se realiza el matrimonio, sino como la iniciación matrimonial que da comienzo a la relación conyugal que poco a poco se trasformará en matrimonio. Tal afirmación subvierte los fundamentos del derecho matrimonial.

2) Además con esta doctrina errónea no puede establecerse nunca si un matrimonio es válido o no. Y la incertidumbre sobre la existencia del matrimonio lleva consigo necesariamente la incertidumbre social.

3) Contrariamente a la práctica de la Iglesia y a la Jurisprudencia segura, los jueces holandeses aplican el concepto de impotencia moral, punto clave de la nulidad del matrimonio, tanto al miedo como a la homosexualidad y a otras condiciones del sujeto.

4) Los jueces que fundándose sólo en el fracaso del matrimonio, lo declaran nulo o disuelto aun después de muchos años de cohabitación y de relación personal, lesionan gravemente los derechos de las personas.

5) Semejante proceder de los jueces favorece las uniones libres, perjudica la dignidad y estabilidad del matrimonio y debilita el valor del mismo acto conyugal con el que los esposos se unen en don recíproco. La doctrina del matrimonio sin vínculo perturba gravemente el bien y el orden de la sociedad.

6) Es claro que una iglesia particular o local no puede actuar contra la "praxis" y la doctrina de la Iglesia universal, pues sólo puede ser reconocida iglesia particular aquella en la que está presente y operante la Iglesia una, santa, católica y apostólica. Aunque se admita el pluralismo en muchos puntos, hay sin embargo algunos esenciales,

Universidad Pontificia de Salamanca

en los que ninguna iglesia particular puede disentir de la Iglesia universal y de otras iglesias particulares.

7) La acción pastoral a la que se refieren con frecuencia algunos jueces holandeses, ha de considerarse superficial, pues está desprovista de todo fundamento teológico y pretende más bien remediar situaciones humanas que conservar la fe revelada.

8) Por lo demás, los mismos jueces holandeses reconocen que su modo de actuar se acoge con dificultad en otras regiones y que en las suyas mismas es rechazado por algunos fieles, escandalizados al ver con cuánta osadía se lesionan derechos humanos aún fundamentales.

Dígnese V.E. considerar benignamente en conciencia todo esto y comunicárselo a los demás Obispos holandeses para que tomen medidas en los Tribunales Eclesiásticos de esa nación. Si algún juez rehusare obrar en consecuencia, habrá de ser separado del ejercicio de su cargo por la competente autoridad, como es obvio, y la misión de administrar la justicia confíese sin tardanza a hombres seguros.

Aprovecho la ocasión para desearle todo bien de parte del Señor, y quedo, con toda la debida veneración, de V.E. devotísimo,

Dino, Card. STAFFA, *Prefecto*
Aurelio SABATTANI, *Secretario*

Roma, 30 de diciembre de 1971
(Prot. n. 238/70 V. T.)

El texto que precede está publicado, en italiano, en la Revista "Il Regno", Documentazione, vol. XVII, n. 243, de 1 de mayo de 1972, págs. 232-233, bajo el título, "¿Sí o no a la impotencia moral?" y acompañado de un breve comentario crítico, aludiendo a los proyectos de nueva codificación.

Hay una traducción española, de una publicación posterior francesa ("La documentation catholique", de 2-VII-72) en "Ecclesia', n. 1618, de 18 de noviembre de 1972, págs. 11-13. Después del artículo que precede sobre el derecho y deber conyugal y de la Sentencia NOVAE AURELIAE, sobre la incapacidad de relación interpersonal[2]*, he juzgado conveniente completar el tema con este documento, al que, por otra parte, ya no es necesario añadir glosa alguna.*

[2] v. *infra*, sección de Jurisprudencia de este mismo fascículo.

Universidad Pontificia de Salamanca